



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00184**, hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada a la entidad accionada fue contestada dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

La señora MARÍA HELENA FLOREZ DE VELEZ, identificada con C.C. 22.426.331, actuando por intermedio de su apoderada, Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la violación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, la accionante radicó petición el día 27 de enero de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando copia del expediente administrativo y la historia laboral del señor Alejandro Vélez Betancour (q.e.p.d.), sin haber obtenido respuesta por parte de esta entidad.

Por lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y ordenar a la entidad que conteste la solicitud y expida copia del expediente administrativo y la historia laboral.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), allí se ordenó librar comunicación a la entidad para que se hiciera parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegó contestación a la acción el nueve (09) de junio de los corrientes, informando que el 08 de junio de 2020 remitió, por correo electrónico, expediente

administrativo e historia laboral, de conformidad con lo solicitado, por lo que esgrimió la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Ahora respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 667de 2011, sostuvo que frente a la Protección del Derecho de Petición este debe comprender los siguientes requisitos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta¹.

En ese orden de ideas, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-667 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide"².

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

"De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"³.

Ahora bien, conforme con la contestación allegada por la accionada, avizora este Juzgador que la entidad encartada anexó las copias deprecadas por la peticionaria, accediendo a lo pretendido por la actora. Así, es preciso señalar que la encartada notificó la respuesta al correo electrónico de la peticionaria, por lo que se constituye un hecho superado, como quiera que la respuesta se ajustó al fondo del asunto y fue congruente con lo peticionado.

² Corte Constitucional; Sentencia T-1637 de 2000; M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Corte Constitucional; Sentencia C-818 de 2011; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

"El 'hecho superado', ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado', en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"⁴.

En conclusión, al entregar las copias de la historia laboral y el expediente administrativo se resarcieron todos los perjuicios que se pudieron irrogar a la peticionaria, por lo que desapareció la vulneración al derecho fundamental de petición.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social que se consideran conculcados, este Despacho no encuentra acreditados los postulados fácticos para que la accionante invoque una presunta violación de los mismos; en tal sentido se recogen varios criterios de la H. Corte Constitucional, en razón a que:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario"⁵.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN,** instaurado por la señora MARÍA HELENA FLOREZ DE VELEZ, identificada con C.C. 22.426.331, por las razones expuestas.

⁴ Corte Constitucional; Sentencia T-957 de 2009; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

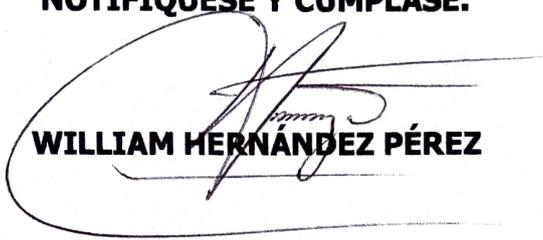
⁵ Corte Constitucional; Sentencia T-571 de 2015; M.P. María Victoria Calle Correa.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

kjm